

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

OSCAR PONT VEGLIO

Recurrido

v.

MÉNDEZ & CO., INC.
Y LA COMPAÑÍA DE
SEGUROS X

Peticionario

KLCE201900234

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Guayama.

Número: G PE2018-0055

Sobre: Reclamación de
indemnización por despido
injustificado, discrimen por
edad y represalias bajo el
Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el señor Oscar Pont Veglio (Sr. Pont; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI) el 21 de febrero de 2019. En esta, el TPI denegó la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte recurrida.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 3 de abril de 2018, el Sr. Pont presentó *Querella*¹ contra Méndez & Co, Inc. (Méndez) y la Compañía de Seguros X (recurridos). En esta, alegó despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley 80), discrimen bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (Ley 100) y represalias, bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley 115). El Sr. Pont presentó su querella al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2). El 9 de abril de 2018, Méndez presentó *Solicitud de prórroga para*

¹ Véase págs. 1-9 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

contestar Querella.² Así, el 19 de abril de 2018 Méndez presentó ante el foro primario *Contestación a Querella*³ en la que alegó, entre otras defensas afirmativas, que el peticionario renunció voluntariamente a su empleo y que por ello no procedía reclamar despido injustificado ni que se actuó de forma discriminatoria o represiva contra su persona. Cónsono con lo anterior, Méndez solicitó la desestimación total de las reclamaciones.

Así la cosas, el 5 de diciembre de 2018, Méndez presentó *Moción de Sentencia Sumaria*⁴ mediante la que solicitó la desestimación de la Querella. En síntesis, Méndez sostuvo en su moción de sentencia sumaria que el peticionario renunció voluntariamente a su empleo y que por ello no tenía causa de acción válida bajo la Ley 80 y su jurisprudencia interpretativa. El 10 de enero de 2019 Méndez presentó *Solicitud para que se dé por sometida sin oposición "Solicitud de sentencia sumaria"*⁵ mediante la que le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria sin contar con la oposición del Sr. Pont pues, según sostuvo, el término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil para que presentara su oposición había transcurrido en exceso. El 15 de enero de 2019 el TPI emitió *Orden*⁶ mediante la que le concedió al peticionario término para presentar su oposición hasta el 22 de enero de 2019.

El 18 de enero de 2019 las partes de epígrafe presentaron *Informe de conferencia con antelación al juicio*.⁷ Surge del expediente que la Conferencia con antelación a juicio se celebró el 23 de enero de 2019. En idéntica fecha, el Sr. Pont presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*.⁸ El 1 de febrero de 2019 Méndez presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*⁹ en la que arguyó que el peticionario incumplió con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y con

² Véase págs.12-14 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

³ Véase págs. 15-30 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase págs. 31-304 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁵ Véase págs. 305-306 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁶ Véase pág. 307 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁷ Véase págs. 309-348 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁸ Véase págs. 349-371 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁹ Véase págs. 372-418 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

lo establecido en *Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013) pues “no hizo referencia a evidencia admisible para sostener su impugnación de los mismos” sino que “intentó refutar los hechos proferidos por Méndez con meras alegaciones y argumentos del abogado que, sencillamente, son incapaces de derrotar una moción de sentencia sumaria”. (Énfasis en el original suprimido.)

El 21 de febrero de 2019, notificada en la misma fecha, el foro recurrido emitió *Resolución*¹⁰ en la que dispuso lo siguiente:

1. Vistos los argumentos y el derecho presentados en la “Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria” el Tribunal decreta No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria”.
2. El Tribunal entiende que existen controversias de hecho y de derecho que tienen que ser dilucidados en juicio plenario.
3. Se mantiene el señalamiento de Juicio en Fondo para el 25, 26 y 27 de febrero de 2019.

Inconforme, Méndez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE MÉNDEZ Y AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN SIN EMITIR DETERMINACIONES DE HECHO.

Asimismo, Méndez presentó ante nosotros *Solicitud de auxilio de jurisdicción*. El 22 de febrero de 2019 emitimos *Resolución* mediante la que paralizamos los procedimientos ante el TPI y concedimos hasta el 27 de febrero de 2019 a la parte recurrida para que presentara su posición.

Transcurrido el término concedido sin que el Sr. Pont compareciera ante nosotros, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1

¹⁰ Véase pág. 421 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para determinar si debe ser expedido es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que

no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1". Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido

o una dilación injustificada del litigio.” (Énfasis nuestro) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹¹ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.¹²

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*(Ley 2), establece un procedimiento sumario especial para que los empleados tramiten las reclamaciones que posean contra sus patronos por concepto de reclamaciones relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). El procedimiento sumario creado en la Ley 2 responde “a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003). Este procedimiento especial le impone al patrono la carga procesal más onerosa, con el propósito de remediar la desigualdad económica que existe entre las partes cuando un empleado insta una reclamación en contra de su patrono. *Id.* Cónsono con lo anterior, se ha planteado que la característica esencial del procedimiento establecido en la Ley 2 es su naturaleza sumaria. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. supra* en la pág. 504.

Se ha reconocido que, de conformidad con el mandato legislativo, los tribunales tenemos la obligación de exigir y promover la diligencia y la prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales instadas al amparo de la Ley 2. *Id.* en la pág. 929. No obstante, aun cuando el procedimiento sumario contenido en la Ley 2 se creó con el propósito de

¹¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

beneficiar al empleado, por ser este la parte más vulnerable en este tipo de casos, lo anterior no implica que “la intención del legislador [fue] imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado”. *Lucero v. San Juan Star, supra* en la pág. 506. Aunque en nuestra jurisdicción en norma conocida que la Ley 2 debe interpretarse liberalmente a favor del empleado, los tribunales debemos tener presente que esta no debe ser interpretada ni aplicada en el vacío. *Id.* en las págs. 505-506. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo siguiente:

[E]l procedimiento sumario no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios.” Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley, es menester recordar que resulta “esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente]. *Id.* en la pág. 506 que cita a *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En sintonía con la intención legislativa de crear un procedimiento expedito y de naturaleza sumaria la Ley 2, entre otras cosas, establece: (1) términos relativamente cortos para contestar la querella, (2) criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, (3) un mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y (4) limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra* en la pág. 929.

En relación a la controversia que nos ocupa, el Tribunal Supremo interpretó la Ley 2 en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). En esta ocasión, el Tribunal Supremo resolvió que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley 2.¹³ Allí también reiteró la

¹³ Sobre este particular, así se expresó el Tribunal Supremo:

Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un “mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros

norma establecida en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999) sobre nuestra facultad para revisar resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia como parte de una reclamación al amparo de la Ley 2. Y es que desde el mencionado caso la norma es clara en cuanto a que **debemos abstenernos de revisar las mismas**. Sin embargo, como **excepción a esta norma, se permite nuestra intervención** en los siguientes casos:

1. cuando la resolución “se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia”; y

2. “en aquellos casos extremos en los cuales **los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**”, es decir, **cuando “la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘grave injusticia’**(miscariage of justice).” (Énfasis suplido.) *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).

III

En el presente caso Méndez sostiene que el foro primario incidió al denegar la moción de sentencia sumaria y al no emitir en su *Resolución* determinaciones de hechos.

Según explicáramos, para determinar si debemos ejercer nuestra discreción y expedir un auto de *certiorari* en primer lugar debemos auscultar si el asunto ante nuestra consideración trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil *supra*. Así pues, por tratarse de la denegatoria de una moción dispositiva forzosa es la conclusión de que la respuesta a dicha interrogante es en la afirmativa. No obstante, aun cuando tengamos ante nuestra consideración un asunto de los comprendidos dentro de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro análisis no culmina ahí. En segundo lugar, nos corresponde analizar la controversia a luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, por tratarse de un caso presentado al

superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016).

amparo de las disposiciones contenidas en la Ley 2 nos corresponde también analizar la controversia a la luz del mencionado estatuto y su jurisprudencia interpretativa. Específicamente, la naturaleza sumaria contemplada en la Ley 2.

Cónsono con lo anterior, luego de análisis detenido del expediente que tuvimos ante nosotros y conforme al derecho aplicable antes reseñado somos de la opinión de que lo que procede es denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado pues, además de constituir un auto discrecional, entendemos que no nos encontramos ante alguna de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia. Es decir, al ser la norma a los efectos de que como tribunal revisor debemos abstenernos de revisar resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI en aquellos casos presentados al amparo de la Ley 2, salvo aquellos casos donde se haya dictado una resolución por un tribunal sin jurisdicción o en aquellos casos extremos en los que nuestra intervención inmediata disponga del caso o evite una grave injusticia, forzosa es la conclusión de que en el ejercicio de nuestra discreción en torno a los hechos del caso debemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones